

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se denunciaron por D. Desiderio de la Mora y otro, vecino de Argomilla, los siguientes hechos: que habiendo fallecido D. Manuel Lastra García, Alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, le había sustituido ilegalmente el primer Teniente de Alcalde D. Manuel Alonso Fernández, siendo así que, con arreglo á la ley, debió proveerse la vacante en la forma que determina el art. 53 y siguientes de la ley Municipal; que había otros Concejales

les á quienes, elegidos por igual número de votos, correspondía cubrir la vacante, en el supuesto de que no procediera que el Ayuntamiento eligiera nuevo Alcalde; que la causa de desempeñar la Alcaldía D. Manuel Alonso consistía en que es rematante del impuesto de consumos, para lo cual le es muy beneficioso ejercer el cargo de Alcalde, ejecutando actos reprobados por la moral y cometiendo delitos como el llevado á cabo en una sesión, en que al pretender un Concejál poner coto á la inmoralidad de los actos del Ayuntamiento, se le retiró por Alonso Fernández la palabra y se le impuso una multa de 15 pesetas; que el primero de los hechos denunciados, ó sea el de ejercer Alonso Fernández el cargo de Alcalde ilegal y arbitrariamente desde el 11 de Abril hasta la fecha de la denuncia, ó sea el 7 de Diciembre del 93, constituye el delito de prolongación de funciones, definido en el art. 385 del Código, y el hecho de imponer una multa á un Concejál, arrogándose atribuciones judiciales, constituye el de usurpación de atribuciones, definido en el art. 389 del Código:

Que instruída la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las correspondientes diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander, á instancias de D. Manuel García Obregón, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el re-

querimiento en que el hecho de que se trata está reducido á determinar si D. Manuel Alonso Fernández reemplazó legalmente, durante el tiempo que lo hizo, al Alcalde, por lo cual corresponde á la Administración hacer dicha declaración, existiendo, por tanto, una cuestión previa; el Gobernador citaba los artículos 100, 179, 180 y 181 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, viniendo á sancionar esa doctrina las disposiciones citadas en el requerimiento; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 100 de la ley Municipal, según el cual, la presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde; en su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden que se determina en el art. 52:

Visto el art. 181 de la propia ley, que determina que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la constitución de los Ayuntamientos es un acto puramente administrativo, y por tanto, á las Autoridades de dicho orden corresponde determinar si D. Manuel Alonso Fernández debió ó no desempeñar la Alcaldía de Santa María de Cayón.

2.º Que la decisión de ese extremo por parte de los superiores jerárquicos de la Corporación municipal, puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales sobre el delito de prolongación de atribuciones que se supone cometido por Alonso Fernández.

3.º Que el otro hecho denunciado, ó sea el de haber multado el Alcalde á un Concejál, debe también ser objeto de decisión previa administrativa, determinándose si aquella Autoridad se excedió ó no de las atribuciones que le correspondían en el ejercicio del expresado cargo.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de 1894.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Octubre 1894.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco denunció D. Hipólito Castellanos á Bernardo Argüello, pastor de Domingo López, por tener 300 reses lanaras pastando en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, sin autorización para ello:

Que celebrado el juicio verbal y dictada sentencia absolviendo al denunciado Bernardo Argüello, se interpuso apelación por el denunciante, remitiéndose las diligencias al Juzgado de instrucción de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, fundándose el requerimiento: en que según manifiesta dicho Alcalde, marcadas por el Ayuntamiento, el Visitador de ganaderías y cañadas y la Comisión respectiva las servidumbres públicas, entre las que se encuentra la titulada Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, á causa de no poderlo efectuar por otra alguna, habían sido denunciados por D. Hipólito Castellanos; y en que existe una cuestión previa administrativa, consistente en el deslinde de dicha servidumbre, correspondiendo á la Administración resolver las reclamaciones que Castellanos pudiera hacer si se considerase lastimado por las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores ejecutados por los dueños de los ganados que han pasado por la denominada Valdefuentes, sin que antes de resolverse dicha cuestión previa haya podido el interesado acudir á la vía judicial. El Gobernador citaba los artículos 10, 11 y 75 del Real decreto de 3 de Marzo de

1877, el 72 de la ley Municipal y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado no se refiere pura y simplemente al paso del ganado por el prado de Valdefuentes, sino á la detención y pastoreo en dicho prado; que las citas contenidas en el oficio de requerimiento no tienen aplicación al caso presente, puesto que la denuncia no va dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal del Barco ni al denunciado de hacer uso del paso y demás servidumbres que pesen sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir abusos que se dicen cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales pueden ser constitutivos de las faltas previstas y castigadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal; y que con arreglo al art. 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, es innegable la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Bernardo Agüelles, 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, y sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pudiera ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia habría de tener en el fallo que pronunciará el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, y portanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Octubre 1894).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relación núm. 89 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á los Bomberos de Santa Clara, que asciende á 52'85 pesos por el capital rectificado del mismo, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 18 pesos 49 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones é que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 18 pesos 49 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.—López Domínguez.—Señor....

## Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
1	D. Eugenio Puig Valle.....	52'85	»	52'85	18'49

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 61 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento caballería de Palmira, que ascienden á 466 pesos 13 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 125'90 por los intereses devengados; en junto, á 592'03, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 207 pesos 19 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de

la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 207 pesos 19 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
28	José Romay Gorgoso.....	68'20	18'41	86'61	30'31
29	Hermenegildo Muñoz Serrano. ....	211'59	57'12	268'71	94'04
30	Eulogio Tena Expósito.....	100'78	27'27	128'05	44'81
31	Sebastián Gaspá Argües. ....	85'56	23'10	108'66	38'03
TOTAL.....		466'13	125'90	592'03	207'19

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relación núm. 90 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á los Bomberos de Cárdenas, que asciende á 153'93 pesos por el capital rectificado del mismo, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 53 pesos 87 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Ju-

nio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 53 pesos 87 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo

darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en

los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.—López Domínguez.—Señor....

(Gaceta 30 Mayo 1894.)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.		IMPORTE total de los intereses.		TOTAL.		LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.	
		Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
1	D. Joaquín Paret Garriga.....	153	93	»	»	153	93	53	87

Madrid 23 de Mayo de 1894.—López Domínguez.

NOTA. Los interesados á quienes comprenden las relaciones á que se refieren las anteriores Reales órdenes, pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por dónde desean se les gire los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

### SECCIÓN TERCERA.

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Octubre, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'14
Idem de cebada.....	0'61
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'01
Idem de vino.....	0'12
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'81

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 27 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Fenech.

### SECCIÓN CUARTA.

#### DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### ANUNCIO

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha de ayer, dispone se inserte en este BOLETÍN OFICIAL el anuncio siguiente:

«El día 29 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Delegación del Gobierno una subasta pública para contratar con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la misma dependencia todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, el suministro del papel blanco continuo de dos distintas clases que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los años económicos de 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, á saber:

	Resmas.
DE LA PRIMERA CLASE	
Para la elaboración de letras de cambio y pagarés de comercio.....	6.000
Para la de cédulas personales la cantidad aproximada de.....	10.800
Para labores de Ultramar.....	800
Máximum de consignación extraordinaria	2.000
TOTAL.....	19.600
DE LA SEGUNDA CLASE	
Para la elaboración de timbres engomados con destino á la Península.....	8.000
Para ídem íd. íd. de Ultramar.....	8.000
Máximum de consignación extraordinaria	4.000
TOTAL.....	20.000

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, durante media hora, á contar de la señalada para la subasta, transcurrida la cual no se admitirá ninguna, como tampoco podrán ser retiradas las que se hubieren presentado.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación.

- 2.º Estar suscrita por un español mayor de edad que pague contribución como fabricante de

papel, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Y 3.º Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, los precios á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, y por número, su exacta y verdadera valoración parcial y total por las cantidades que el suministro comprende, consignando dichos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las establecidas en el pliego para la subasta.

Los licitadores presentarán al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la cédula personal del proponente, los documentos ó recibos que acrediten el pago de contribución por el expresado concepto de fabricante de papel en los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la licitación, la cantidad de 22.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes, á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Declarados bastantes los documentos que garanticen las proposiciones, y leídas éstas por el actuario de la subasta, se procederá á comprobar sus valoraciones parciales y totales, no considerándose válida la que contenga algún error en dichas valoraciones.

Seguidamente se procederá á la apertura del pliego que contenga los precios señalados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y á valorar con arreglo á los mismos el número de resmas de papel de cada clase que comprende el suministro, cuya valoración ha de servir como tipo máximo admisible para el remate, adjudicándose éste provisionalmente al firmante de la proposición que no excediendo de dicho tipo resulte más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previene en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública, con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, 19.600 resmas de papel blanco continuo para letras de cambio, pagarés de comercio, cédulas personales y elaboraciones de Ultramar, y 20.000 resmas para timbres engomados de todas clases, que como máximo pueden pedirse en los años económicos 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, se compromete á entregar en dicho Establecimiento el referido papel, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin

reserva alguna y sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto, la totalidad de resmas que puede alcanzar el suministro importa la siguiente valoración:

Pesetas.

Las 19.600 resmas para letras de cambio, pagarés de comercio, cédulas personales y elaboraciones de Ultramar, al precio cada una de..... pesetas.... céntimos, que importan.... pesetas.... céntimos (en letra)..... (En número.)

Las 20.000 resmas para timbres engomados de todas clases, al precio cada una de..... pesetas.... céntimos, que importan.... pesetas.... céntimos (en letra). (En número.)

39.600 resmas importantes..... (En número.)

Importa la valoración total la suma de..... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 30 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

##### CIRCULARES.

Habiéndose observado que entre los diferentes documentos que constituyen los expedientes que para la expedición de títulos profesionales se incoan en las Escuelas Normales y otros Establecimientos de enseñanza, hay varios que en vez de ser extendidos en papel del sello correspondiente se utilizan impresos que facilitan dichas Escuelas, pero sin exigir á los interesados que los reintegren por medio de las pólizas á que los referidos documentos estén sujetos, si han de surtir los efectos que se proponen, cuya falta constituye una infracción á la vigente ley del Timbre, exponiéndose además á que los expedientes que se encuentren en aquel caso dejen de tramitarse, y por lo tanto, quede en suspenso la expedición del título que le motiva, hasta que el interesado, cumpliendo lo prevenido, subsane aquella omisión, pero causándose á sí mismo perjuicios que en circunstancias dadas pueden revestir importancia en su carrera é intereses; esta Dirección general solicita siempre en mirar por los del público, pero procurando á la par que no se lesionen los del Estado, ha dispuesto que recuerde y prevenga V. S. á todos los Jefes de los Establecimientos de enseñanza de ese distrito universitario la obligación que tienen de examinar minuciosamente todos los documentos que forman los expedientes que se incoan para la expedición de los títulos profesionales, cuidando de no admitir el papel de pagos de los derechos que deben de abonar hasta cerciorarse que los interesados ó personas que los

representen han llenado todos los requisitos y formalidades; en la inteligencia de que una vez dado curso al expediente, cualquier falta ú omisión que en el mismo se note por este Centro, se hará responsable y tendrá obligación de subsanarle el Establecimiento de donde proceda.

Del recibo de la presente y de quedar cumplimentada se servirá V. S. participarlo á esta Dirección.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad de....

El sentido general de la reforma de la segunda enseñanza supone que el Instituto ha de ser un centro que influya de un modo eficaz y poderoso en la educación de la juventud, ampliando el fin perseguido hasta hoy, ó sea el de mera instrucción de los alumnos.

A igual tendencia obedecieron las órdenes y circulares dictadas por esta Superioridad en distintas fechas, y singularmente en 18 de Marzo del corriente año, así como la Real orden publicada en la *Gaceta* de 19 del presente mes, relativa á la Gimnástica.

Llamo la atención de V. S. acerca de la regla 7.<sup>a</sup> de la circular mencionada, y en ella encontrará ese Claustro de su digna presidencia la base para iniciar el desenvolvimiento de una serie de medidas que redunden en beneficio de la segunda enseñanza, cumpliendo de esta suerte el Instituto su misión primera y principal de suministrar una verdadera y completa cultura general humana, propia de la época presente.

Las excursiones á que se refieren la Real orden y circular ya citadas pueden verificarse principalmente con los alumnos menos recargados de trabajo en el curso actual, que son los de quinto año, en unión de aquéllos que se encuentren con menos asignaturas por haber seguido sus estudios más lentamente. Dichas visitas, ora á monumentos artísticos y Museos, ora á fábricas y talleres, ora, en fin, á otros establecimientos docentes ó centros de cultura establecidos en la localidad (y aun fuera de ella), reclaman conferencias previas ó reuniones posteriores que V. S. puede recomendar á aquellos Profesores menos ocupados en este año académico por consecuencia de la distribución de clase hecha para la adaptación de los estudios. Así se cumplirá además algo parecido á lo que se llama en otros países la extensión universitaria, llevando fuera del recinto del establecimiento docente el ejemplo de su obra.

Este ensayo despertará seguramente en otros organismos que los puramente escolares el deseo de saber, y lo que realizan los alumnos, Doctores ó Maestros de las Universidades en diversas naciones ante una concurrencia compuesta de toda clase de personal, lo llevarán á cabo en el nuestro los Profesores de los Institutos con sus discípulos, inaugurando una práctica utilísima para la ilustración nacional.

No cree preciso esta Dirección declarar obligatoria la tarea que se recomienda al Magisterio de segunda enseñanza en esta circular (como no ha

ha hecho irrenunciable la acumulación de cátedras el Real decreto de 16 de Septiembre); pero mucho confía del celo del Profesorado, dada su probada laboriosidad y su no desmentido entusiasmo en pro de los intereses de la enseñanza.

Concedidas amplias atribuciones á los Claustros de los Institutos por efecto de la autonomía reconocida en los artículos 24 y 25 y 46 al 49 del decreto citado, cuenta V. S. con todos los medios necesarios para intentar una acción importantísima, haciéndose acreedor á la gratitud de la patria y á la estimación de este Centro, que apreciará debidamente tan eminente servicio al verificar el grado segundo de la Instrucción pública en el organismo encomendado á su dirección.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y declamación una plaza de Profesor numerario de piano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y en el reglamento de dicha Escuela de 2 de Julio del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el programa aprobado por la Escuela Nacional de Música y Declamación que abajo se expresa, y en lo demás al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

- 1.º Ejecutar una obra, estudiada previamente á elección del opositor.
- 2.º Tocar otra manuscrita á primera vista.
- 3.º Presentar 12 obras de concierto de distintas épocas y géneros, entre las cuales deberán incluirse una gran fuga, tocata ó fantasía de Bach, y otra fuga de Mendelssohn.
- 4.º Poner los signos de expresión, articulaciones, pedales y digitación á una pieza escrita *ad hoc* y contestar á las observaciones que acerca de esto pudiera hacer el Tribunal.
- 5.º Escribir una Memoria, que basará sobre las siguientes materias:

I. Ligera descripción del piano y la historia de su construcción hasta el día.

II. Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras didácticas más im-

portantes para el instrumento objeto de la oposición.

III. El programa detallado de la enseñanza, dividido por años escolares, en la forma más conveniente, á juicio del opositor.

El programa y la Memoria antes citados se remitirán con la solicitud para tomar parte en la oposición, y serán leídos en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder después á todas las observaciones que le hagan los coopositorios, y si no los hubiere, á las que tenga por conveniente hacerle cualquier individuo del Tribunal.

6.º Dar una lección práctica, en presencia del Tribunal, á los alumnos de la Escuela, el primero, sin conocimientos del instrumento, y el segundo, con ellos.

7.º Los opositores que no tuviesen aprobados en la Escuela, por lo menos, el primero y segundo año de Armonía, deberán hacer en clausura un trabajo propio de esta enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

## SECCIÓN SEXTA.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1894-95, se hallarán de manifiesto por término de ocho días durante las horas de oficina en esta Secretaría municipal; en dichos días podrán hacer sus reclamaciones los interesados que se crean perjudicados.

Ruesca 30 de Octubre de 1894.—El Alcalde, P. S. O., León Carnicer, Secretario.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, correspondiente al ejercicio de 1894-95, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán interponer las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes comprendidos en los mismos.

Miércoles 31 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Antonio Lorente.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE

Por disposición del Sindicato de riegos de Tauste, el día 20 del corriente, á las once de la mañana,

se celebrará subasta pública en la casa de sesiones de la Corporación (junto al Caserío de San Jorge) para el arriendo del molino harinero llamado de la Villa, de nueva planta, con cuatro pares de piedras movidas por dos turbinas, y aparatos perfeccionados de limpia y cernido, bajo el tipo de 7.500 pesetas anuales.

El edificio cuenta con agua constante y está situado junto á la carretera provincial de Tauste á Luceni, á distancia de dos kilómetros próximamente de esta villa.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, en la Dirección del Sindicato (Fustiñana, Navarra) hasta el día 19 en que espira el plazo de presentación; advirtiéndose que no serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo; y que para tomar parte en la subasta se exige la prestación de un depósito del 10 por 100.

Para más pormenores, dirigirse á la Secretaría del expresado Sindicato á cargo del que suscribe, donde podrán examinarse las condiciones del arrendamiento.

Tauste 1.º de Noviembre de 1894.—De su acuerdo, Mariano Laborda, Secretario.

### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal núm....., enterado de las condiciones del arriendo del molino harinero llamado de Tauste, propiedad del Sindicato, ofrece la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

## Sociedad VASCO-RIOJANA

### SUBASTA

Habiéndose acordado por la Junta general de esta Sociedad, en sesión celebrada el 20 de Septiembre de 1894, la venta de su propiedad minera en subasta extrajudicial y por el sistema de pliegos cerrados, tendrá lugar aquélla el 15 de Noviembre de 1894, á las once de la mañana, en la notaría de D. Blas de Onzoño (de Bilbao), bajo el tipo minimum de 150.000 pesetas en que se valían todas sus minas de carbón de piedra, sitas en Yurrucon, Préjano, Villarroya y Arnedillo, en la provincia de Logroño.

Las proposiciones, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite la consignación en depósito de 5 por 100 del tipo de subasta en cualquiera de los Bancos de esta villa, deberán presentarse en la dicha notaría antes de la hora indicada.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad de las minas, informes técnicos, etc., se hallan de manifiesto en el bufete del Abogado D. Mario de Bastera, Correo, 15, principal, donde podrán examinarse de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde todos los días laborables.

Bilbao 29 de Octubre de 1894.—El Presidente, José A. de Ibarra.—El Secretario, Mario de Bastera. (3)